

Señor:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : **CONTESTACIÓN PROCESO DECLARATIVO VERBAL**

Proceso N° : **2018-0016100**

DEMANDANTE : **AIDEE ALICIA VÁSQUEZ REYES.**

DEMANDADO : **JAIME CLEMENTE CHÁVEZ y Otros**

JUZ 19 CIVIL CTO BG

SEP 18 '18 PM 4:09

María Fabiola Rodríguez Espinosa, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 51.581.040 de Bogotá D.C. y portadora de Tarjeta Profesional de abogada 253.877 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Señora, **Isabel Ariza**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.902.686 expedida en Bogotá D.C.; mayores y vecinas de esta ciudad, por medio del presente realizo contestación ante su Despacho sobre DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA, radicado bajo el número de proceso **2018-001610** de la cual me opongo en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por el demandante en su escrito de demanda, de la siguiente manera.

1. **No es un hecho**, por cuanto es un acto jurídico el otorgamiento del poder, pero hay que aclarar que el bien inmueble del que se pretende realizar la usucapión, no está debidamente distinguido, por cuanto realizan la enunciación de la dirección Avenida Carrera 89B N°. 52ª-04 sur de la ciudad de Bogotá, la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°. 50S-40744677.
2. **No es cierto**; por cuanto dicho bien inmueble de mayor extensión ya se encuentra debidamente des englobado, tal y como consta en la escritura pública número 4591 de fecha 11-06-1992, de la notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá D.C. y de la cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°. 50S-40744677.
3. **No es cierto**; por cuanto los linderos y cavidades enunciadas en la presente demanda no son las reales de conformidad a la escritura pública número 440 de 10 de julio de 2018, de la Notaria Cuarenta y Seis (46) del Circulo de Bogotá D.C.; los cuales son: por el Norte, en extensión de cinco punto ocho metros (5.8 mts) con la carrera ochenta y nueve B (89B) que es su frente; por el

SUR, en extensión de cinco punto ocho metros (5.8 mts) con el lote numero veinticinco (25) y urbanización; por el ORIENTE, en extensión de once punto siete metros (11.7 mts) con la calle cincuenta y dos A sur (52ª Sur), y por el OCCIDENTE, en extensión de doce punto tres metros (12.3 mts) con el lote número trece (13) de la misma Urbanización; a dicho inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 50S-40744677 de la oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cedula catastral predio: 004622311400000009, Chip predio: AAA0264BXWF.

4. **No es cierto**, por cuanto el anterior dueño del bien inmueble es el señor Jorge Humberto Ríos Suarez, como consta en la escritura Publica Número 4591 del 11-06-1992 de la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C. y después el señor Jorge Humberto Ríos Suarez, realiza la venta del bien inmueble a la señora Isabel Ariza, tal y como consta en la escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá, es de extrañeza que la supuesta poseedora del bien inmueble no conozca el negocio jurídico que se llevó acabo por parte del dueño señor Jorge Humberto Ríos Suarez, con la señora Isabel Ariza, tal y como consta en la escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá.
5. **No es cierto**, por cuanto la aquí demandate, solo está demostrando con las pruebas allegadas en la presente demanda no demuestran los supuestos facticos de la prescripción, teniendo en cuenta que ni sabía que ya dicho inmueble ya se encontraba con otra matricula inmobiliaria y los mismos el pago de los impuestos, los cuales ha realizado el anterior propietario del bien inmueble Jorge Humberto Ríos Suarez el cual le realizo la venta a mi apoderado.
- 5.1. **No es cierto**, por cuanto las pruebas que se allegan al presente proceso solo demuestran pagos desde el año 2009 y no consta que se allá pagado los servicios públicos desde el año 1999.
- 5.2. **No es un hecho**, es una solicitud ante una entidad pública y más aun no demuestra los presupuestos legales para ser señor y dueño del inmueble en litigio.
- 5.3. **Parcialmente cierto**, existen pagos de impuestos, pero también existen el pago de impuestos por parte del anterior dueño, y en gracia de discusión dichos pagos no certifican más de 10 años, con el fin demostrar el ámbito de señor y dueña del inmueble.

- 5.4. **No es un hecho**, es una solicitud ante una entidad pública y más aun no demuestra los presupuestos legales para ser señor y dueño del inmueble en litigio.
- 5.5. **No es un hecho**, es una solicitud ante una entidad pública y más aun no demuestra los presupuestos legales para ser señor y dueño del inmueble en litigio.
- 5.6. **No es un hecho**, es una solicitud ante una entidad pública y más aun no demuestra los presupuestos legales para ser señor y dueño del inmueble en litigio.
- 5.7. **No es cierto**, por cuanto en la presente demanda no se demuestra las mejoras aludidas
6. **No me consta**, por cuanto es un hecho de un tercero, ni mucho menos se demuestra en los documentos prestados en la demanda.
 - 6.1. **No es un hecho**, es materia probatoria Art. 165 del C.G del P.
 - 6.2. **No es un hecho**, es materia probatoria Art. 165 del C.G del P.
 - 6.3. **No es un hecho**, es materia probatoria Art. 165 del C.G del P.
7. **No es cierto**, por cuanto el señor Jaime Clemente Chávez no es el actual dueño del bien inmueble en litigio, si no por el contraria es la señora Isabel Ariza, tal y como consta en la escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá y el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 50S-40744677 de la oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cedula catastral predio: 004622311400000009, Chip predio: AAA0264BXWF.
8. **No es un hecho**, por cuanto es un argumento jurídico y/o apreciación subjetiva del togado.
9. **No es un hecho**, por cuanto es un argumento jurídico y/o apreciación subjetiva del togado.

PRETENSIONES

1. Me opongo a la pretensiones de la demanda, por lo que carecen de todo concepto factico y jurídico.
2. Me opongo a la pretensiones de la demanda, por lo que carecen de todo concepto factico y jurídico.
3. Me opongo a la pretensiones de la demanda, por lo que carecen de todo concepto factico y jurídico.
4. Me opongo a la pretensiones de la demanda, por lo que carecen de todo concepto factico y jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

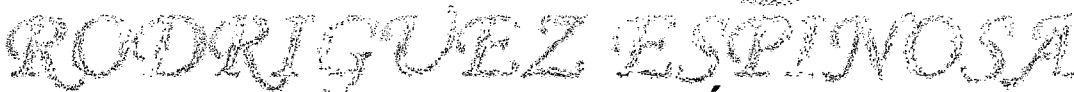
NO APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 2523 C.C.

El inmueble objetó de litigio no podría ser objetó de prescripción ordinaria y extraordinaria, por cuanto no se presentó la demanda contra el bien inmueble indicado tal y como consta en la escritura Publica Número 4591 del 11-06-1992 de la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C. y después el señor Jorge Humberto Ríos Suarez, realiza la venta del bien inmueble a la señora Isabel Ariza, tal y como consta en la escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá, y bajo el folio de Matricula Inmobiliaria Nº. 50S-40744677 de la oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cedula catastral predio: 004622311400000009, Chip predio: AAA0264BXWF.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.

La señora Aydee Alicia Vásquez Reyes, no es cierto que ha hecho las actos de señor y dueño desde el año de 1999, por cuanto hay que dejar claro que el anterior dueño bien inmueble indicado tal y como consta en la escritura Publica Número 4591 del 11-06-1992 de la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C. y después el señor Jorge Humberto Ríos Suarez, realiza la venta del bien inmueble a la señora Isabel Ariza, tal y como consta en la escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá. Bajo este orden de ideas el aquí demandante no realizaba actos de señor y dueño, más cuanto en las pruebas documentales allegadas con la presente demanda solo dan cuenta del el año 2011.

El anterior propietario señor **Jorge Humberto Ríos Suarez**, han realizado los pagos de impuesto del bien inmueble en litigio y más a un realizo venta real del bien inmueble en litigió a la señora Isabel Ariza, tal y como consta en la escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá.


EXCEPCIONES DE MÉRITO


Contra las pretensiones formulo las excepciones de fondo que a continuación anuncio, sustento y demuestro con mi solicitud de que se declaren probadas con condena en costas y perjuicios a la ejecutante. Igualmente, para que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

NO APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El inmueble objetó de litigio no podría ser objetó de prescripción ordinaria y extraordinaria, por cuanto no se presentó la demanda contra el bien inmueble indicado tal y como consta en la escritura Publica Número 4591 del 11-06-1992 de la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C. y después el señor Jorge Humberto Ríos Suarez, realiza la venta del bien inmueble a la señora Isabel Ariza, tal y como consta en la escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá, y bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 50S-40744677 de la oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, cedula catastral predio: 004622311400000009, Chip predio: AAA0264BXWF, de conformidad al artículo 2523 del Código Civil.

INNOMINADA O GENÉRICA

Pido al señor Juez que si se encuentra probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de la demandada.

PRUEBAS

- Certificado de instrumentos Públicos de Matricula Inmobiliaria N°. 50S-40744677 de la oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
- Escritura Publica número 440 de 10-07-2018 de la Notaria Cuarenta y Seis de Bogotá.
- Escritura Publica Número 4591 del 11-06-1992 de la Notaria Veintisiete de Bogotá D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

1. Solicito de decrete y practique un interrogatorio de parte a mi representado, con reconocimiento de documentos, el cual le formularé verbalmente en la audiencia que el Despacho señale para tal efecto.
2. Solicito de decrete y practique un interrogatorio de parte la Señora, AIDEE ALICIA VÁSQUEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía número 38.255.634 de Bogotá, con reconocimiento de documentos, el cual le formularé verbalmente en la audiencia que el Despacho señale para tal efecto.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Verbal de Menor Cuantía, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero de la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

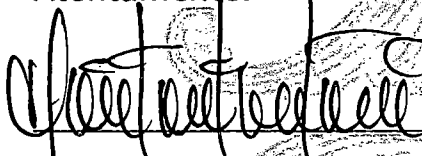
DEMANDADOS: Carrera 89B N° 52a-04 sur, Barrio la Bosa Brasil, de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 9 N° 16-20 Oficina 308 Edificio Berna de Bogotá D.C. Celular: 318 643 23 98

Correo Judicial: rodriguezespিনosa.abogada@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente.



María Fabiola Rodríguez Espinosa

C.C. N° 51.581.040 de Bogotá.

T.P. N° 253.877 del C.S de la J.

RODRIGUEZ ESPINOSA
ABOGADOS ASOCIADOS

PROCESO No. 1100131030192018/161

SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO por el término de CINCO (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P. Folio 713 al 718.

Inicia: 15/10/2020 a las 8 A.M.

Finaliza: 21/10/2020 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario